

Doctora

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA	CONTESTACION DEMANDA
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADA	XIOMARA ANDREA ZAMUDIO HERNANDEZ
RADICACION	11001 4189 009 2022 00232 00

GENNY MERCEDES LOPEZ DUQUE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.849.284 de Cali (V), domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali Valle, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico gemelo300@hotmail.com, solucionesintegralesdeprofesionales@outlook.com, en mi calidad de apoderada judicial de la señora **XIOMARA ANDREA ZAMUDIO HERNANDEZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.472.318 de Bogotá (C/marca), domiciliada en la Ciudad de Bogotá, con dirección electrónica xioma.andrea.zam@gmail.com, conforme al poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito, me dirijo a usted señora Juez con el debido respeto, para dar contestación a la demanda que origina el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Comparezco al proceso conforme al Auto del 08 de julio de 2022, el cual fue notificado por medio de correo electrónico el pasado 25 de julio de 2022, otorgándonos un término de Diez (10) días conforme lo dispone el artículo 442 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, contados a partir de dos (2) días hábiles siguientes al recibido del mensaje de correo electrónico, en virtud de lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que nos encontramos dentro de los términos procesales para dar contestación a la demanda de la referencia.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las peticiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a la señora XIOMARA ANDREA ZAMUDIO HERNÁNDEZ y cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente

proceso, y solicito al despacho absuelva de todas y cada una de ellas a mi representada, por las razones que se expondrán en los hechos, fundamentos de la defensa, así como frente a cada hecho y pretensión particular.

A la pretensión No. 1. ME OPONGO. Por no ser cierta. El pagaré objeto de la presente demanda, fue diligenciado con un valor, fechas de creación y exigibilidad totalmente diferentes, a lo pactado en el documento No. 7616. Por otra parte, la fecha real de vencimiento es el 02 de julio de 2017, que a la fecha de presentación de la demanda ha transcurrido más de cinco (05) años.

Así las cosas, se le informa a la Juez, que la única información verdadera plasmada en el documento (pagaré), son las firmas de la señora Zamudio Hernández, el resto de contenido, como monto de la obligación, intereses, plazo, fecha de creación del documento y exigibilidad, son FALSOS, por lo tanto, se procederá a solicitar la **TACHA DE FALSEDAD**, que anexo, a la contestación de la demanda en escrito separado, solicitando a esta judicatura que requiera a la parte demandante, para que aporte el original del título valor a este Despacho Judicial.

A la pretensión No. 2. ME OPONGO. Teniendo en cuenta el principio general del derecho, de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Si la deuda principal es improcedente, es tachada de falsa y se encuentra prescrita, lo mismo ocurre con los intereses, puesto que los intereses tienen su génesis en la deuda principal.

A la pretensión No. 3. ME OPONGO. Por el contrario, solicito que la parte demandante sea condenada al pago de costas y agencias del derecho.

III. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto y EXPLICO:

Es cierto, que mi clienta haya firmado el pagaré objeto de ejecución y a favor de la señora GLORIA ESPERANZA OSPINA.

Es totalmente falso, que se haya firmado o llenado con ese valor de \$ 840.000, tampoco se llenó con fecha 30 de septiembre de 2019.

Los hechos verdaderos consisten en una negociación comercial de la compra de una enciclopedia de inglés para los niños de mi representada.

La cual podemos probar, con la copia de la información que le envió el mismo accionante a mi clienta, denominada **ASUNTO OBLIGACIÓN 7616**, en conexidad con el documento denominado **CULTURAL DE LA SABANA**, donde en la parte derecha superior aparece un cuadro de información **PEDIDO 7616**, que concuerda con la cuenta de cobro precitada.

El documento que se anexa como prueba contiene la siguiente información:

Nombre:	CULTURAL DE LA SABANA.
Persona:	Molano Ospina Gloria Esperanza.

Nit.	28.612. 851-1.
Régimen:	común.
Vendedor:	Nicolas Ruiz Cruz.
Pedido:	7616.
Fecha:	11/07/2016.
Nombre:	Xiomara.
Primer Apellido:	Zamudio.
Segundo Apellido:	Hernández.
Forma de pago:	12 Cuotas.
Cuotas mensuales:	49.000.
Fecha de entrega:	17/07/2016.
Fecha pago cuota:	02/08/2016.

En la parte superior del documento, en el asunto de la fecha de pago yace escrito el valor de \$ 588.000, que corresponde de multiplicar la suma de \$ 49.000 x 12 cuotas, arrojando un resultado de \$ 588.000.

Nótese las mentiras y el engaño del señor **CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA**, porque el documento se firmó sin ser llenado, ahora, le cambia las fechas para poder cóbralo, induciendo en yerro al señor juez para que le libre mandamiento de pago y querer cobrar algo que ya se encuentra pagado, tampoco nos consta que sea la firma de la señora **GLORIA ESPERANZA MOLANO OSPINA**.

AL HECHO SEGUNDO: Es falso y EXPLICO:

No es cierta la información plasmada en el título valor, puesto que el documento se firmó en blanco sin carta de instrucciones.

Con relación al endoso, no nos consta, porque solamente hay unas iniciales de las letras de los nombres y apellidos, y el número de cédula de ciudadanía.

Por otra parte, mi representada menciona, que letra con la que se llenó el Título Valor no es la de ella, como tampoco lo es, el valor y la fecha que se pactó en dicho documento.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, y EXPLICO:

El señor **CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA**, entregó una cuenta de cobro a mi clienta después de haber presentado la demanda ejecutiva, con el fin de parar la medida cautelar de embargo del salario.

El documento de cuenta de cobro es firmado por **ELIANA GOMEZ P.**, quien funge como analista jurídica, con celular 305.703.55.36, la fecha del documento es 13 de diciembre de 2021, con la información de cobro:

Capital:	\$ 840.000.
Intereses:	\$ 197.800.
Honorarios:	\$ 164.000.
Otros.	\$ 84.000.
Total:	\$ 1.285.000.

Asunto: **obligación 7616**

AL HECHO CUARTO: Es falso y EXPLICO:

La obligación derivada del producto comercial denominado enciclopedia de inglés, se empezó a pagar, a partir del 02 de agosto de 2016, en sumas de \$ 49.000 mensuales, donde la obligación se terminó de cancelar el día 02 de julio de 2017. Dichas sumas de dinero, eran entregadas al cobrador asignado por la empresa Cultura de la sabana.

No hay lugar que pasados cinco (05) años, vuelve a cobrar una obligación, que ya fue cancelada.

AL HECHO QUINTO: Es falso y EXPLICO:

La obligación no es clara, porque tiene una fecha diferente a la negociación primitiva, porque como se dijo anteriormente, mi clienta firmo dicho Título Valor – pagaré con espacios en blanco, y el artículo 622 del Código de Comercio, establece:

*"... **Art. 622. Emisión de títulos en blanco o con espacios sin llenar.** Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.

Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.¹

El demandante insiste en afirmar que el documento está vigente, porque está haciendo ejecutable en el año 2022, cuando la obligación es del año 2016 y año 2017, conforme al documento en papel químico o al carbón que tiene mi representada como prueba y que es aportado al proceso.

Dicho de otra forma, el documento es ilegal y con ello están cobrando algo que no es cierto, aunque el monto es pequeño ilegalidad es ilegalidad, por eso las cosas se caen por su propio peso de maldad.

Es importante recordar que la obligación 7616 tiene valor de \$ 588.000, consistente en 12 cuotas de \$ 49.000, por concepto de una Enciclopedia de Inglés.

¹ Artículo 622 del Código de Comercio

IV. EXCEPCIONES

De conformidad con los aspectos facticos y jurídicos referidos a priori, solicito respetuosamente señor Juez se declaren probadas las siguientes excepciones:

1. EXCEPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Es importante recordar que el Legislador estableció que contra la acción cambiaria solamente se podían presentar excepciones de Mérito Taxativas que señala el Artículo 784 del Código de Comercio Colombiano, el cual estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dió origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y** *(lo escrito en negrita y subrayado no pertenece al texto original del artículo de la norma)*
- 13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor** *(lo escrito en negrita y subrayado no pertenece al texto original del artículo de la norma).*

Habida cuenta de lo anteriormente referenciado, el pagaré objeto de ejecución en el presente proceso, se origina de un negocio jurídico, como lo es, la compra de una enciclopedia de inglés, cuya negociación se aperturó el 17 de julio del año 2016 con numero de pedido u obligación 7616, con fecha de pago de la primera cuota, el día 02 de julio de 2016, y con fecha terminación el 02 de julio del 2017.

2. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Es evidente, que la obligación plasmada en el documento No. 7616 (pagaré), se encuentra afectada del fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN**, y que es objeto de cobro jurídico, por medio de demanda ejecutiva.

Por lo tanto, dicha obligación venció el 02 de julio de 2017, teniendo en cuenta lo pactado en el documento 7616 (pagaré), referente a los doce (12) pagos de forma periódica, iniciando desde el 01 de agosto del 2016 y venciendo la última cuota el 02 de julio de 2017.

La fecha de radicación de la demanda, sobrevino el día 23 de febrero 2022, el Auto donde se libra mandamiento de pago, es de fecha 08 de julio de 2022, habiendo transcurrido más de tres años, adecuándose a lo estipulado en el artículo 789 del código de comercio, así:

*(...) Art. 789. Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”.*²

Los términos habían vencido para el año 2020, y la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción ni la caducidad.

3. EXCEPCIÓN REFERENTE A LOS REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR (PAGARÉ), CON RELACIÓN A LA FORMA DE CIRCULACIÓN.

Desde su génesis, la negociación que se llevó a cabo por medio del documento No. 7616 (pagaré), fue para la adquisición de una enciclopedia de inglés.

Por lo tanto, fundamento esta excepción, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 630 del Código de Comercio, que prescribe lo siguiente:

Artículo 630. Prohibiciones al tenor de cambio en la forma de circulación de un título-valor

El tenedor de un título-valor no podrá cambiar su forma de circulación sin consentimiento del creador del título.

Bajo ningún concepto o preacuerdo se dijo que el título valor podía circular, por la sencilla razón, que mi representada, pagó la obligación, además, tampoco firmó Carta de Instrucciones, por esto mismo, no se puede aceptar la circulación del título valor.

4. EXCEPCIÓN DE LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO O RELACIÓN FUNDAMENTAL QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR, PARA GARANTIZAR EL PAGO DE UNA ENCICLOPEDIA DE INGLÉS

² Artículo 789 del Código de Comercio

Desde su inicio siempre se habló de firmar un título valor para garantizar la obligación 7616, como respaldo a la adquisición de una enciclopedia de inglés.

Por lo tanto, no puede tomarse dicho documento (pagaré No. 7616), para hacer creer que título judicial se debió a otro tipo de negocio, como un mutuo o préstamo de dinero, diferente a lo realmente pactado.

5. EXCEPCIÓN DENOMINADA COBRO DE LO NO DEBIDO

Es claro que las pretensiones que persigue el demandante, consistente en el pago de unas sumas de dinero como obligación principal y de manera subsidiaria el pago de unos intereses y otros; son peticiones que no debe ser asumidas por parte de la señora XIOMARA ANDREA ZAMUDIO HERNÁNDEZ, por múltiples motivos.

En primer lugar, porque las circunstancias del asunto que se discuten en el presente caso no se fundan en una obligación clara, expresa y exigible a cargo de mi representada, por tanto, no puede reconocerse, pagarse y liquidarse sumas de dinero sobre un ítem del cual no se tiene certeza ni existe fundamento legal para su pago.

Así las cosas, como se ha señalado anteriormente, mi representada no se encuentra en la obligación de asumir sumas por dinero, de las cuales no se tiene un respaldo ni existe la obligación legal, máxime cuando en el título valor, se encuentra plasmada una información que se presume de falsa, como el valor del capital los intereses, la fecha de creación del título y su exigibilidad, también por carecer de carta de instrucciones, y encontrarse afectado del fenómeno de la prescripción. Entonces, sin discusión alguna es evidente, donde se pactó una obligación que hoy se demanda, solo surtió efectos jurídicos, a partir del 02 de julio de 2017 hasta el 02 de julio de 2020.

6. EXCEPCIÓN DE FRAUDE PROCESAL

En el presente asunto, queda plenamente demostrado que el título valor objeto de ejecución, está viciado de ilegalidad porque en él, se alteró el contenido original de la negociación comercial. Es evidente, como el accionante, presenta un título valor denominado pagaré con una información irreal, y no ajustada a la verdad.

Por consiguiente, queda plenamente demostrado, con el escrito de cuenta de cobro³, realizada a mi representada, que la obligación No. 7616, concuerda con el documento de factura de pedido, que aportaremos como medio de prueba al proceso.

Con todo lo anterior podemos vislumbrar que efectivamente se presume un fraude procesal como lo señala, el artículo 453 del Código Penal, que tipifica el fraude procesal, de la siguiente manera:

³ Cuenta de cobro de fecha 13 de diciembre de 2021, Suscrito por la señora Eliana Gómez P., analista jurídica de la firma Castillo & Castillo Legal Consulting.

(...)“El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

También se hace importante, traer a colación el concepto de fraude procesal, (expuesto por la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. sentencia SP-6269 37796(M.P. Luis Guillermo Salazar), quien indicó:

(...).“El fraude procesal requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial. Por el contrario, si el yerro se genera actuando de buena fe, es decir, sin tener la intención de quebrantar la legalidad, no se le puede endilgar responsabilidad penal alguna”⁴

Esta presunción toma fuerza, porque el demandante realizó esa ejecución con el fin de obtener una decisión judicial como es el Auto de mandamiento de pago, calendarado el 08 de julio de 2022, y aunado a este, el auto que decreta la medida cautelar, y se ordena el embargo y retención del 30% de los honorarios que devenga la demandada, quedando materializado de ésta forma, la probable actuación punitiva.

Por último, no está de más, poner en conocimiento al Despacho, que el demandante Carlos Alberto Castillo Poveda, a pesar, de que en el presente proceso, actúa en nombre propio como endosatario, es profesional del derecho, por lo tanto conoce claramente, cuáles son las consecuencias jurídicas que pueden llegar a surgir, al presentar una demanda con desconocimiento de la Ley.

7. LA EXCEPCIÓN QUE SE FUNDA EN EL HECHO DE NO HABER SIDO LA DEMANDADA QUIEN DILIGENCIÓ EL CONTENIDO DEL TÍTULO DENOMINADO PAGARE No. 7616

Se presume que el título valor fue diligenciado por persona diferente a la señora XIOMARA ANDREA ZAMUDIO HERNÁNDEZ, y sin carta de instrucciones, por este motivo se propone la tacha al título valor denominado pagaré, POR LA PRESUNTA FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL DOCUMENTO.

8. EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE

Hay temeridad y mala fe por parte del demandante al interponer una demanda ejecutiva en contra de mi representada, por unas sumas de las cuales no se tiene

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. sentencia SP-6269 37796(M.P. Luis Guillermo Salazar, providencia 29 de octubre de 2020 - Radicación No. .110014003012-2019-00522-00 – juzgado 12 Municipal de Oralidad de Bogotá.

un respaldo ni existe la obligación legal, máxime cuando en el título valor, se encuentra plasmada una información que se presume de falsa, como el valor del capital los intereses, la fecha de creación del título y su exigibilidad, también por carecer de carta de instrucciones, y encontrarse afectado del fenómeno de la prescripción.⁵

9. RESOLUCION DE EXCEPCIONES O GENERICA

Propongo esta excepción, de conformidad a lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, que preceptúa lo siguiente:

(...) Artículo 282_ Resolución de excepciones: En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.⁶

V. PRETENSIONES

1. Muy respetuosamente, solicitamos que Decrete en **SENTENCIA**, probadas todas y/o una de las Excepciones de Mérito propuestas, las cuales están plenamente demostradas dentro del proceso de manera fáctica y jurídica.
2. Que se condene a la parte demandante al Reconocimiento y Pago de Costas del Proceso y agencias del derecho.

VI. PRUEBAS

Solicito a la señora Juez, se tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Documento ORDEN DE PEDIDO No. 7616 de fecha 17 de julio de 2016
2. Documento Cobro prejudicial de fecha 13 de diciembre de 2021

INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Solicito que el Demandante, Sr. **CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA**, responda el Interrogatorio que, oralmente, le formularé dentro de la audiencia respectiva, el cual versará sobre los hechos de la Demanda, su Contestación y las Excepciones.

PRUEBAS PARA OBTENER DE OFICIO

Solicito de forma respetuosa al(a) señor(a) Juez(a) que de oficio, ordene al demandante, allegar al Despacho el documento original de título valor pagaré

⁵ Inciso 3 del excepción No. 5 del presente escrito

⁶ Artículo 282 de la Ley 1564 del 2012

completo, que hace parte integral del número de pedido con el fin de ser cotejado con el documento pagaré 7616 que posee mi representada.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación en el artículo 96 y siguientes del C.G.P en concordancia con el artículo 390 y siguientes del C.G.P, artículo 442 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, artículo 282 del C.G.P, artículos 622, 784 y 788 del Código del Comercio.

VIII. ANEXOS

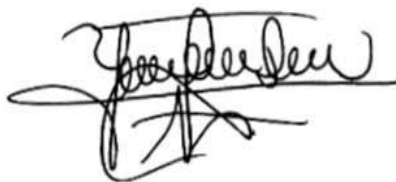
Me permito anexar nuevamente el poder y todos los documentos anexos de la contestación de la demanda que sirven de soporte, como prueba documental para el archivo del proceso.

IX. NOTIFICACIONES

Mi representada podrá ser notificada a la dirección electrónica xioma.andrea.zam@gmail.com.

La suscrita, a la dirección electrónica gemelo300@hotmail.com, solucionesintegralesdeprofesionales@outlook.com

Del señor(a) Juez(a), atentamente,



GENNY MERCEDES LÓPEZ DUQUE

C.C. No. 66.849.284 de Cali – Valle

T. P. No. 100. 224 del C.S.DE LA J.



Genny Mercedes López Duque
ABOGADA • CONTADORA PÚBLICA

11716281

ESPECIALISTA EN GERENCIA AUDITORÍA INTERNA Y DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONTRACTUAL

Señor

JUEZ NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-00232-00

XIOMARA ANDREA ZAMUDIO HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.472.318 de Bogotá (C/marca), domiciliado en la ciudad de Bogotá, con dirección electronica xioma.andrea.zam@gmail.com, comedidamente manifiesto a usted que mediane el presente escrito confiero, poder especial, amplio y suficiente a favor de la Doctora **GENNY MERCEDES LOPEZ DUQUE**, igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.849.284 de Cali(V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.224 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electronica: gemelo300@hotmail.com, para que me represente en **PROCESO EJECUTIVO**, con número de radicado 2022-00232-00, que tiene como demandante al señor **CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA**.

Mi apoderada queda revestida de las facultades que trae el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para, notificar, recibir, reasumir, transigir, desistir, sustituir, conciliar, recibir, y en general, todas las demás facultades legales propias para el cumplimiento de su mandato.

Cordialmente,

ACEPTO,

Xiomara zamudio H

XIOMARA ANDREA ZAMUDIO HERNÁNDEZ
C.C. No. 52.472.318 de Bogotá (C/marca)

GENNY MERCEDES LOPEZ DUQUE
C.C. No. 66.849.284 DE CALI
T.P. No. 100.224 DEL C.S. DE LA



☎ 318 390 89 17 ✉ gemelo300@hotmail.com

✉ solucionesintegralesdeprofesionales@outlook.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11716281

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veintitres (23) del Círculo de Cali, compareció: XIOMARA ANDREA ZAMUDIO HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52472318 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Xiomara zamudio H

----- Firma autógrafa -----



rnm053p4xgz4
18/07/2022 - 11:48:04



[Firma manuscrita]

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, sobre: JUEZ NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS PROCESO EJECUTIVO FG.

[Firma manuscrita]



VICTORIA EUGENIA PEREA PEREZ

Notario Veintitres (23) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: rnm053p4xgz4



Acta 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.472.318

ZAMUDIO HERNANDEZ

APELLIDOS

XIOMARA ANDREA

NOMBRES

XIOMARA ZAMUDIO

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-FEB-1976

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61

ESTATURA

O-

G.S. RH

F

SEXO

18-OCT-1995 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00182392-F-0052472318-20091001

0016734278A 1

1640110514

A NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DE C
ia Eugen
ea Pérez
taria (E)
23 DE



CULTURAL DE LA SABANA

MOLANO OSPINA GLORIA ESPERANZA - NIT 28.612.851-1 - Régimen Común

Celular: 320 845 8842 - culturaldelasabana@yahoo.es

NUMERO DE PEDIDO

Nº 7616

VENDEDOR Nirolas Ruiz Cruz BODEGA _____ FECHA 17 09 16

NOMBRE Xiomara PRIMER APELLIDO Zamudio SEGUNDO APELLIDO O DE CASADA Hernandez G.C. O NIT. 52472318
PROFESIÓN servicios varios

DIRECCIÓN RESIDENCIA cro CEL. 315559173 TELÉFONO _____ BARRIO sta Rita bogota CIUDAD _____

EMPRESA DONDE TRABAJA creditos ANTIGÜEDAD 12 años DPTO. DENTRO DE LA EMPRESA servicios varios

DIRECCIÓN DE LA EMPRESA _____ TELÉFONO _____ EXTENCIÓN _____ CIUDAD _____

NOMBRE DEL CONYUGE _____ C.C. _____ EMPRESA DONDE TRABAJA _____ TEL. _____ CEL. _____

CANTIDAD NOMBRE PRODUCTO english 1AB

cuantos RECIBO DE MERCANCIA _____ FECHA _____

English course NOMBRE _____

FECHA _____

FORMA DE PAGO 12 CUOTAS MENSUALES DE \$ 49000 C/U _____ VALOR A PAGAR \$ _____

FECHA DE ENTREGA 17 09 16 LUGAR DE ENTREGA Res ☒ Emp ☐ HORA DE ENTREGA _____ FECHA PAGO CUOTA 588000 17 09 16

ABONO A LA ENTREGA: CHEQUE ☐ TARJETA ☐ No. _____ BANCO _____ EFECTIVO ☐

LA SUMA DE: _____ \$ _____

REFERENCIAS FAMILIARES NOMBRE Clemencia Hernandez TELÉFONO OF. 3145029969 TELÉFONO RES. _____

REFERENCIAS PERSONALES NOMBRE Franci beltrun TELÉFONO OF. 316506033 TELÉFONO RES. 3165600366

TARJETA DE CREDITO _____ BANCO _____ NUMERO. _____

CASA PROPIA: SI ☐ NO ☐ NOMBRE DEL ARRENDADOR _____ TELÉFONO _____

VEHICULO: SI ☐ NO ☐ PLACA _____ MODELO _____

OBSERVACIONES _____ Vo. Bo. CRÉDITO _____

CORREO ELECTRÓNICO: _____ DESEA RECIBIR INFORMACIÓN COMERCIAL: SI ☐ NO ☐

Autorizo irrevocablemente a GLORIA ESPERANZA MOLANO OSPINA a consultar y reportar el estado de cualquier obligación contraída con ella o con cualquier entidad editorial incorporando mi nombre y apellidos a los de la Empresa que representa a la Central de Riesgos de la Superintendencia Bancaria, Asociación Bancaria, Datacrédito, Camara Colombiana del Libro, Fenalco, y cualquier otra persona que se establezca con este propósito. Exonero a toda responsabilidad a GLORIA ESPERANZA MOLANO OSPINA y otras entidades que mantengan tales registros por dicha inclusión.

ACEPTO ESTE PEDIDO

Xiomara Zamudio

NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES



Castillo & Castillo

LEGAL CONSULTING

ACREEDOR: GLORIA ESPERANZA OSPINA
DEUDOR: XIOMARA ZAMUDIO HERNANDEZ
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA (DANE)
CIUDAD.

CAPITAL	\$ 840.000
INTERESES	\$ 197.800
HONORARIOS	\$ 164.000
OTROS	\$ 84.000
TOTAL	\$ 1.285.000

ASUNTO: OBLIGACION: 7616.

Con el carácter de endosatario en propiedad del **TITULO VALOR** que usted suscribió a favor de la firma **GLORIA ESPERANZA OSPINA**. Deseamos manifestarle que ya se inició el respectivo proceso legal en su contra, se persigue además, el pago de la póliza judicial y las notificaciones del **ART 291 y 292 del C. G. P.**

MEDIDAS CAUTELARES.

EL EMBARGO Y RETENCION de: todos los dineros, que devengue, cobre o reciba por cualquier concepto, el (a) señor (a) **XIOMARA ZAMUDIO HERNANDEZ**. Identificado (a) con la **C.C. 52.472.318**. En calidad de **EMPLEADO (A)** de: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA (DANE)**

DETENGASE LA DEMANDA

Para detener la demanda y la práctica de la medidas cautelares, sírvase comparecer dentro del término de (3) días y hacer la cancelación.

Notificado en la ciudad, a los 13 días, del mes de Diciembre de 2021.

Cordialmente,


ELIANA GÓMEZ P.
Analista jurídica
Cel.: 305 703 55 36 – 314 370 05 39